

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el 11 de octubre de 2022, se recibió el expediente digital del Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, al cual se envió en segunda instancia en virtud de la apelación de auto, y que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, revocó parcialmente la decisión adoptada por esta judicatura en la audiencia inicial Art 372 C.G.P, del pasado 2 de marzo de 2022 en el auto que decretó las pruebas. A Despacho para que provea, 1 de noviembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Marta Luz Palacio Restrepo y otros.
<b>Demandado</b>	Coosalud y otro.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2017 00496 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1401</b>	Cumplase lo resuelto por el superior - Requiere - Ordena Oficiar.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

**Primero: Cúmplase lo resuelto** por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que en auto del 30 de septiembre de 2022, revocó parcialmente la decisión adoptada por esta judicatura en la audiencia inicial del pasado 2 de marzo de 2022, en los aspectos impugnados del auto que definió las pruebas del proceso.

En dicha decisión de segunda instancia, el Tribunal manifiesta que “...*En conclusión, la decisión debe ser revocada en el aparte que negó tener como tal la prueba documental incorporada de folios 23 a 41, para que en su valor legal sea apreciada en el momento procesal oportuno...*”; y que “...*Por otra parte, en relación con la prueba pericial requerida por los promotores de la demanda, se tiene que los dictámenes periciales no fueron aportados en las oportunidades probatorias, por lo cual, de conformidad con lo indicado en el artículo 227 del C.G.P., no habría lugar al decreto, sin embargo, el despacho de primer nivel adoptó la decisión de dar la oportunidad a los interesados de allegar los dictámenes hasta 10 días antes de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, además les puso de presente que podrían efectuar la solicitud a las entidades correspondientes e informar que gozaban del beneficio de amparo de pobreza a efectos de que no se hiciera recobro, pues resulta prematura la imposición de esa tarea por parte del juez, sin que se adelante la gestión que a los amparados corresponde hacer...*”.

Y en la parte resolutive del proveído de segunda instancia, se indica: “...*PRIMERO. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada en auto de 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 006 Civil del Circuito de Medellín, para en su lugar, tener como incorporada al proceso, para ser valorada en la oportunidad legal, la prueba documental visible a folios 23 a 41 aportada por la parte demandante. SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la decisión.*”

**Segundo:** Se tendrán como medios de prueba documental del plenario, los textos obrantes e incorporados a folios 23 a 41 de los anexos de la demanda aportados por la parte demandante, para que en su valor legal sean apreciados en el momento procesal oportuno.

**Tercero.** En aras de dar continuidad al litigio, esta judicatura, en razón a las pruebas periciales solicitadas, **requiere** a la parte demandante, para que informe si ya solicitó la realización de los informes periciales en las entidades: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y por los especialistas en neurología y psiquiatría; y en caso de haberlos solicitado, deberá aportar prueba siquiera sumaria del trámite de dichas solicitudes; o en caso de ya haberse realizado dichos dictámenes periciales, deberán ser aportados inmediatamente al presente proceso verbal; para efectos de poder definir el trámite correspondiente a dar a los mismos, Y7o la eventual fijación de fecha y hora para audiencia de trámite y juzgamiento.

**Cuarto.** Además, se evidencia dentro del plenario, que mediante la audiencia inicial calendada el día 29 de marzo de 2022, se decretaron varias pruebas de oficiar a varias instituciones, tanto en razón al proceso, como en virtud del incidente de levantamiento de amparo de pobreza del señor Jaime Humberto Hernández Palacio; y algunas de las entidades oficiadas, aún no se pronuncian sobre lo solicitado.

Motivo por el cual, esta judicatura **ordena oficiar nuevamente** al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia, Juzgado Civil del Circuito del Santuario - Antioquia, Juzgado Promiscuo de Santa Barbara - Antioquia, y al Juzgado Promiscuo de Frontino - Antioquia, para que informen a este Despacho, si en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2020, se ha presentado algún tipo de reclamación o proceso judicial, entre el señor Humberto de Jesús Hernández Henao frente a la entidad Coosalud, o entre los señores Jaime Humberto Hernández Palacio, Diana Cristina Hernández Palacio y Marta Luz Palacio Restrepo en contra de Coosalud.

Y en razón del incidente de solicitud de levantamiento del amparo de pobreza al señor Jaime Humberto Hernández Palacio, esta judicatura **ordena oficiar nuevamente**, al **Registro Único de Afiliados (RUIF)**, para que certifiquen la vinculación del señor Jaime Humberto Hernández Palacio al sistema de

seguridad social en salud y pensiones desde el año 2017 hasta la fecha, indicando cuáles serían los aportes realizados, bajo qué condiciones, y los ingresos base de cotización; a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, para que informe lo pertinente respecto de las declaraciones presentadas a partir del año 2017 hasta la fecha, además, de informar si el mencionado señor presenta algún tipo de otras declaraciones tributarias, ya sea como persona natural, o como socio o propietario de alguna actividad comercial o de algún establecimiento de comercio; y a la **Dirección Seccional de Salud de Antioquia (DDSA)**, para que informen a este Juzgado, sobre la aplicación que tenía el acuerdo 008 del año 2009, emitido por el Ministerio de Salud, en relación con los medicamentos que serían objeto de autorización o suministro en el Plan Obligatorio de Salud para el periodo comprendido en los años 2011 al 2014. También, informarán lo respectivo al acuerdo 028 del año 2011, a partir del año de vigencia del respectivo Decreto y hasta el año 2014, en lo que tiene que ver con autorización y suministro de medicamentos POS o no POS para pacientes, y a cargo de qué entidad estaría su autorización y suministro, específicamente respecto del medicamento micofenolato. Líbrense por secretaría en tal sentido, los oficios antes mencionados dirigidos a las entidades competentes para cada caso.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 184



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**